



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1626/89

Sección Cuarta

ASUNTO: Amparo promovido
por DON JOSE MONTES RAMOS.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Resoluciones del
Juzgado de 1ª Instancia
núm. 2 de Motril y de la
Sección 3ª de la Audiencia
Provincial de Granada, que
inadmiten recurso de ape-
lación contra la Sentencia
dictada en autos sobre
arrendamiento de local de
negocio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don José Montes Ramos.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Don José Montes Ramos debidamente repre-
sentado presentó en el Juzgado de Guardia el día 28 de julio
de 1989 un escrito por el que interpone recurso de amparo con-
tra las resoluciones de la Audiencia Provincial de Granada de
15 de junio y 5 de julio de 1989 dictadas en el rollo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

apelación dimanante de un procedimiento de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Motril. Estima vulnerado el derecho contenido en el art. 24 de la C.E.

Segundo.- En el escrito de demanda se expresa que el ahora recurrente fue demandado en juicio de desahucio por realización de obras incontinentidas. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Motril de 9 de marzo de 1989 estimó la demanda condenando al demandado al desalojo. El 20 de marzo siguiente se interpuso recurso de apelación, siendo admitido en ambos efectos. Tras comparecer el demandante ante la Audiencia Provincial, la Sección Tercera dictó Auto de 15 de junio de 1989 declarando de oficio la nulidad de la providencia del Juzgado "a quo" y la firmeza de la Sentencia dictada en el referido Juzgado. Interpuesto recurso de súplica, el Auto de 5 de julio siguiente desestimó el recurso.

Tercero.- Alega el recurrente que las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Granada vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir la prosecución y resolución sobre el fondo del recurso de apelación formulado, por aplicación de un excesivo formalismo en la interpretación de la legalidad, sin que exista proporcionalidad entre la medida adoptada y la causa o motivo determinante de las resoluciones impugnadas.

Se solicita la nulidad de las mismas, reconociéndose el derecho del recurrente a la continuación del trámite de la apelación intentada. Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia.

Cuarto.- Por providencia de 12 de febrero de 1.990, la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del art. 50.1.c) de la LOTC. por falta manifiesta de contenido constitucional, concediendo un plazo de diez días al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones.

El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones, reitera que la declaración de nulidad de la providencia que inadmitió el recurso de apelación supone la aplicación de un criterio formalista riguroso en el cumplimiento del artículo 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en contraposición con la doctrina sentada por este Tribunal en casos similares como la de las SS. 49/89, de 21 de febrero y 151/89, de 5 de octubre, en cuanto declara que las consignaciones y depósitos no debe constituir estorbos razonables para la interposición de los recursos.

Según el Ministerio Fiscal el actor debió consignar las rentas en el Juzgado en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta el rechazo de los giros por el arrendador y no lo hizo, para una interpretación subjetiva del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que ha sido aplicada correctamente por el Tribunal, declarando mal admitido el recurso por la falta de pago o consignación de rentas en el plazo legal. Solicita la inadmisión de la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Este Tribunal ha venido sosteniendo en múltiples ocasiones que aun cuando el cumplimiento de las formas y requisitos procesales, por ser de orden público, es de necesaria observancia, el incumplimiento de los requisitos formales no puede generar los mismos efectos, y así ha entendido subsanable la falta de acreditación del abono de las rentas exigidas por el art. 148.2 de la L.A.U. (Sentencia 149/89, de 21 de febrero) pero al mismo tiempo ha declarado que el hecho del pago, a diferencia de la acreditación del mismo es un requisito esencial e insubsanable para el acceso al recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En el presente caso el actor no había cumplido la obligación de pago en el momento de deducir el recurso de apelación y lo ha intentado con posterioridad al plazo de interposición del recurso, momento en el que el defecto ya era insubsanable, por lo que la resolución judicial impugnada no ha hecho una interpretación del art. 148.2 de la L.A.U. contraria al derecho constitucional invocado. Lo que indica la falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]